

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/253/2015

Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.



- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero, otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".
- 8.- Que el Partido Futuro Democrático, a partir de que obtuvo su registro como Partido Político Local en el Estado de México, ha venido gozando de los derechos que se establecen para los partidos políticos en la Ley General de Partidos Políticos, así en el Código Electoral del Estado de México; en especial el de la prerrogativa de financiamiento público, que le ha venido proporcionando puntualmente el Instituto Electoral del Estado de México.



- 9.- Que el treinta de abril del año dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/70/2015, por los que registró las Fórmulas de Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, respectivamente, entre ellas las relativas al Partido Futuro Democrático.
- 10.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección ordinaria en el Estado de México, para elegir Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 238 del Código Electoral del Estado de México, participando en ella, los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Morena; Encuentro Social, Humanista y Futuro Democrático; así como la Coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como diversos candidatos independientes.
- 11.- Que el diez de junio del dos mil quince, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, celebraron de manera ininterrumpida, sus respectivas sesiones de cómputo de la elección de Diputados, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 357 y 358, del Código Electoral del Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.

Concluidas las sesiones respectivas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, remitieron al Órgano Superior de Dirección, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.



- 12.- Que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección, así como la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018 de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, emitiendo al respecto el Acuerdo IEEM/CG/188/2015.
- 13.- Que en sesión extraordinaria del dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/189/2015, por el que designó a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, toda vez que de los resultados de los cómputos distritales de la elección inmediata anterior de Diputados Locales, se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 58, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
- 14.- Que como consecuencia de los resultados obtenidos en la elección ordinaria del siete de junio del dos mil quince, en donde se eligieron Diputados Locales a la "LIX" Legislatura del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones y candidatos contendientes promovieron diversos medios de impugnación en contra de los mismos.
- 15.- Que en fecha tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó con la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación a los resultados obtenidos en la elección de diputados locales celebrada el siete de junio del dos mil quince.
- 16.- Que derivado de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputados Locales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, las modificaciones a los mismos realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México que quedaron firmes, y de las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el Partido Futuro Democrático no alcanzó el tres por ciento del total de la votación válida emitida,



requerido para seguir conservando su registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

- 17.- Que con motivo de lo expuesto en el Resultando que antecede, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 81, párrafos primero y segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el proyecto de dictamen sobre la pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, fundándose en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto, así como en las resoluciones definitivas de los Órganos Jurisdiccionales Electorales.
- 18.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio número IEEM/SE/16079/2015, remitió al Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, el proyecto de dictamen que se refiere en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de los integrantes de la Junta General, para dar inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático.
- 19.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/249/15, el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General remitió a los integrantes de dicho órgano central, el proyecto de dictamen mencionado en el Resultando que antecede, iniciando con ello la sustanciación del procedimiento de pérdida de registro del Partido Político en comento.
- 20.- Que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través de oficio número IEEM/SE/16190/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se notificó y citó personalmente a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y



representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General de este Instituto, ciudadana Alma Pineda Miranda, el día y hora señalados para desahogar la garantía de audiencia, con las formalidades de ley, adjuntándole al respecto el proyecto de dictamen referido en el Resultando 17 de este Acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, con relación a dicho proyecto.

- Que el treinta de noviembre de dos mil quince, a las nueve horas, día y hora señalados para que tuviera verificativo la garantía de audiencia del Partido Futuro Democrático, la ciudadana Alma Pineda Miranda, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de representante propietaria de dicho Instituto Político ante el Consejo General de este Instituto, compareció personalmente ante la Junta General al desahogo de la misma y una vez que la Secretaría General de Acuerdos le hizo saber nuevamente que había dado inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, manifestó que: "acepta no haber obtenido el tres por ciento en la elección de Diputados Locales inmediata anterior y que está de acuerdo con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático como Instituto Político Local", sin ofrecer pruebas al respecto, ni formular alegatos, con lo cual se tuvo por desahogada su garantía de audiencia.
- Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre del dos mil quince, aprobó el Dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, y ordenó su remisión a este Consejo General para que en su caso, emita la declaratoria de pérdida correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno"; y

CONSIDERANDO

I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos



políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el segundo párrafo, del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, refiere que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la citada Ley General, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral,



en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- VI. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- VII. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- VIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
- IX. Que como lo dispone el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.
- X. Que la Ley General de Partidos Políticos, señala en el párrafo 3, del artículo 95, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido



político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

XI. Que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley en comento, dispone que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en aplicación o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Por su parte el párrafo 2, del citado artículo, refiere que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

XII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte el párrafo séptimo, del citado artículo, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

Así mismo, el párrafo noveno, del mismo artículo Constitucional, dispone que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos



en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

- XIII. Que el artículo 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- XIV. Que el Código en comento, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normatividad aplicable.
- XV. Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI. Que como se establece en el artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral de la entidad, para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Nacionales y Locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.
- **XVII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.
- **XVIII.** Que el artículo 54, del mismo Código, señala que la declaratoria de pérdida del registro de un partido político local deberá ser emitida por



el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

- **XIX.** Que como lo menciona el artículo 56, del Código Comicial, al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el mismo Código.
- XX. Que el artículo 57, del Código Electoral del Estado de México, determina que la cancelación o pérdida del registro de un partido político traerá como consecuencia que el mismo, tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.
- XXI. Que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

Por su parte, la fracción V, incisos a) al e), del mismo párrafo, del artículo antes mencionado, establece que una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:

- **a)** Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para los efectos legales procedentes.
- **b)** Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.



- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.
- d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
- e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y el propio Código determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.
- XXII. Que como lo dispone el artículo 69, del Código comicial de la entidad, los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.
- **XXIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.



- XXIV. Que atento a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXV. Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- **XXVI.** Que el artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Consejo General de resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.
- XXVII. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, señala en su artículo 80, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, es el acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código.
- XXVIII. Que el párrafo primero, del artículo 81, del Reglamento en cita, señala que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a la causal que se señala en la fracción II, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

A su vez, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.



Por su parte el párrafo tercero, del referido dispositivo normativo, refiere que el Secretario Ejecutivo notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del propio Reglamento y en aquello que resulte conducente.

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo en cita, señala que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

- XXIX. Que en términos de lo previsto por el artículo 89, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
- XXX. Que el artículo 90, del Reglamento en aplicación, refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, este Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.
- **XXXI.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, del Reglamento en referencia, la fase de liquidación de un partido político inicia al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por el Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.
- **XXXII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, del Reglamento en cita, el partido político en liquidación, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines



constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

- **XXXIII.** Que el artículo 118, del multicitado Reglamento, estipula que una vez que se declare la pérdida de registro de un partido político local, el Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del partido político en liquidación.
- XXXIV. Que como lo dispone el artículo 119, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, al día siguiente de emitida la declaratoria de pérdida de registro, el interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, con la finalidad de que, de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.
- XXXV. Que este Consejo General, una vez que conoció el "Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México", que le remite la Junta General de este Instituto, como se refiere en el Resultando 22, del presente Instrumento, se advierte que el mismo se emite fundándose en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales de este Instituto, en las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México que quedaron firmes y en las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

Dicho dictamen, concluye que el Partido Futuro Democrático se ubica en la causal prevista en los artículos116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de



Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Como se aprecia en el dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015 que emite la Junta General de este Instituto, el mismo se sustanció en todas y cada una de sus fases, se otorgó la garantía constitucional al Instituto Político por conducto de su Presidenta del Comité Directivo Estatal y representante propietaria del Partido Futuro Democrático ante este Consejo General, ciudadana Alma Pineda Miranda, de donde se desprende que no controvierte de manera alguna el dictamen, por el contrario la compareciente, aceptó no haber obtenido el tres por ciento en la elección de Diputados Locales inmediata anterior y manifestó estar de acuerdo con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático como Instituto Político Local.

Por tanto, se considera que el mismo se encuentra formulado conforme a la legislación y normatividad aplicable.

Es importante hacer notar, como lo precisa la Junta General en el dictamen que ahora se analiza, que la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México, refieren en sus artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 52, fracción II, respectivamente, que es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador. Diputados locales y Avuntamientos: al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo. y 12, párrafo séptimo, respectivamente, refieren que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, es por ello, que para efecto de determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el Partido Futuro Democrático. se toma en consideración la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.



Por lo anterior, y una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y realizado un análisis exhaustivo del dictamen que la Junta General le ha puesto a consideración, el mismo lo aprueba en definitiva: v en consecuencia de ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos;12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre v Soberano de México; 52, fracción II, y 54 del Código Electoral del Estado de México, declara la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como partido político local en el Estado de México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México: así como la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la legislación electoral a favor de los partidos políticos.

Cabe señalar, como lo indica la Junta General en su dictamen, que en lo que se refiere a las obligaciones de fiscalización correspondientes al financiamiento público que recibió y que reciba en sus diferentes modalidades hasta el cierre del ejercicio fiscal dos mil quince, el instituto político, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos, deberán cumplir con las mismas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; por ser atribución del Organismo Federal la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto en el ámbito federal como local.

Por otro lado, declarada la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local en el Estado de México, y en virtud de que el Órgano Electoral le hizo entrega de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, los cuales son propiedad del Instituto, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normatividad interna aplicable.

Una vez aprobado el presente Instrumento, en su caso, notifíquese al interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, designado por este Consejo General mediante Acuerdo



IEEM/CG/189/2015, para efecto de que proceda a llevar a cabo el procedimiento correspondiente de liquidación del hasta ahora partido político local, en los términos establecidos por los artículos 58, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 116, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

XXXVI. Que el artículo 35, del Código del Código Electoral del Estado de México, dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse pero que, no obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182, último párrafo, y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6, incisos a) y e); 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen IEEM/JG/PRPPL/01/2015, sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se adjunta al presente Acuerdo, para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, al actualizarse con ello, la causal prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94,



párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO.- El Instituto Político pierde todos sus derechos y prerrogativas que establece el Código Electoral del Estado de México a favor de los partidos políticos, a partir de la aprobación del presente Acuerdo, a excepción de su ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario del ejercicio fiscal dos mil quince, las cuales hágase entrega por conducto del interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del hasta ahora Partido Futuro Democrático designado por este Consejo General, en los términos ordenados por el artículo 118, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.

Sin embargo, el partido político en liquidación, podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015.

- CUARTO.- Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", en términos de lo ordenado por el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- QUINTO.
 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, y 116 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, se ordena el inicio de la fase de liquidación, del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático.
- Notifíquese al interventor responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.



- **SÉPTIMO.-** Para que se inscriba en el Libro a que se refiere la fracción III, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México, notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos.
- OCTAVO.- Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- NOVENO.- Notifíquese la aprobación de este Acuerdo a la representación del Partido Futuro Democrático ante este Consejo General, para los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica) MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUNTA GENERAL

DICTAMEN N°. IEEM/JG/PRPPL/01/2015

Dictamen sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

ANTECEDENTES

- 1- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 3- El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4- El veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H."LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez K Lic. Francisco Buz Estévez

ACUERDO Nº. IEEM/JG/PRPPL/01/2015



México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- 5- La H. "LVIII" Legislatura del Estado, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
- 6- En fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto, celebró sesión solemne con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de representación popular que se refieren en el Resultando anterior.
- 7- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/87/2014, cuyo Punto Tercero, otorgó el registro como partido político local, a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Futuro Democrático, A.C." con denominación "Partido Futuro Democrático".
- 8- El treinta de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó los Acuerdos números IEEM/CG/69/2015 e IEEM/CG/70/2015, por los que registró a las Fórmulas de Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, entre ellas, las relativas al Partido Futuro Democrático.
- 9- El siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones ordinarias para elegir Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez N Lic. Francisco Ruz Estévez



dieciocho, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 238 del Código Electoral del Estado de México, en la que participaron, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Humanista y Futuro Democrático; así como las Coaliciones parciales conformadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y la flexible celebrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional: así como diversos candidatos independientes.

10- El diez de junio del dos mil quince, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, celebraron de manera ininterrumpida, sus respectivas sesiones de cómputo de la elección de Diputados, de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 357 y 358, del Código Electoral del Estado de México; así como en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos 2014-2015, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo número IEEM/CG/138/2015.

Concluidas las sesiones respectivas, los presidentes de dichos órganos desconcentrados, remitieron al Órgano Superior de Dirección, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Diputados de Mayoría Relativa.

- 11- En sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección, así como la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018 de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, emitiendo al respecto el Acuerdo IEEM/CG/188/2015.
- 12- En sesión extraordinaria del dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez Lic. Francisco Ruz Estévez



el Acuerdo IEEM/CG/189/2015, por el que designó a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del Partido Futuro Democrático, toda vez que de los resultados de los cómputos distritales de la elección inmediata anterior de diputados locales, se ubicó en el supuesto previsto por el artículo 58, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

- 13- Como consecuencia de los resultados obtenidos en la elección ordinaria del siete de junio del dos mil quince, en donde se eligieron Diputados Locales a la "LIX" Legislatura del Estado de México, los partidos políticos, coaliciones y candidatos contendientes promovieron diversos medios de impugnación en contra de los mismos.
- 14- En fecha tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó con la cadena impugnativa de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos, coaliciones y candidatos, en relación a los resultados obtenidos en la elección de diputados locales celebrada el siete de junio del dos mil quince.
- Derivado de los resultados de los cómputos y declaraciones de validez 15de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputados locales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, de las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México que quedaron firmes y las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, el Partido Futuro Democrático no alcanzó el tres por ciento del total de la votación válida emitida, requerido para conservar su registro como partido político local, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.
- 16- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 81, párrafos primero y segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez to Lic. Francisco Base Estévez



de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a elaborar el proyecto de dictamen sobre la pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, fundándose en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto, así como de las resoluciones definitivas del Tribunal.

- 17- El veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio número IEEM/SE/16079/2015, remitió al Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, el proyecto de dictamen que se refiere en el antecedente antes citado, a efecto de que por su conducto se hiciera del conocimiento de los integrantes de la Junta General, para dar inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático.
- El mismo veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/249/15, el Consejero Presidente remitió a los integrantes de la Junta General, el proyecto de dictamen que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la pérdida de registro del Partido Futuro Democrático como Partido Político Local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México, a fin de sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del Partido Político en comento.
- 19- El citado proyecto de dictamen, fue radicado bajo el expediente número IEEM/JG/PRPPL/PFD/01/2015, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, y se señalaron las nueve horas del día treinta del mismo mes y año, para el desahogo, ante esta Junta General, de la garantía de audiencia del referido instituto político, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 193, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y 81, párrafos segundo y tercero del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México.





- 20- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través de oficio número IEEM/SE/16190/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se notificó y citó personalmente a la Presidenta del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Futuro Democrático ante el Consejo General de este Instituto, ciudadana Alma Pineda Miranda, el día y hora señalados para desahogar la garantía de audiencia, con las formalidades de ley, adjuntándole al respecto el proyecto de dictamen señalado en el antecedente 16, de este documento, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación a dicho proyecto.
- 21-El treinta de noviembre de dos mil guince, a las nueve horas, día y hora señalada para que tuviera verificativo la garantía de audiencia del Partido Futuro Democrático, la ciudadana Alma Pineda Miranda, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto, compareció personalmente ante esta Junta General, al desahogo de la misma, quien una vez que la Secretaria General de Acuerdos, le hizo saber nuevamente, que se ha dado inicio al procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil guince en el Estado de México, manifestó lo que estimó pertinente, sin ofrecer pruebas ni formular alegatos para controvertir dicho procedimiento ni el sentido del provecto de dictamen respectivo, con lo cual se tuvo por desahogada su garantía de audiencia; y

CONSIDERANDO

I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez W Lic. Francisco Ruiz Estévez



integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A su vez, el párrafo primero, de la Base V, del referido precepto constitucional, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el segundo párrafo, del inciso f), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.
- III. Que el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la citada Ley, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que el artículo 104, inciso h), de la Ley en cita, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales efectuar el escrutinio y cómputo total de la elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez V Lic. Francisco Ruiz Estévez

- VI. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- VII. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- VIII. Que la Ley General de Partidos Políticos señala en el inciso b), del artículo 9, que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- IX. Que como lo dispone el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, son causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, tratándose de un partido político local.
- X. Que la Ley General de Partidos Políticos, señala en el párrafo 3, del artículo 95, que la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.
- XI. Que el artículo 96, párrafo 1, de la Ley antes citada, estipula que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y



perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley en comento o las leyes locales respectivas, según corresponda.

Así mismo el párrafo 2, del artículo en cita, señala que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley en aplicación, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

- XII. Que en términos del artículo 11, párrafo trece, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.
- Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del XIII. Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte el párrafo séptimo, del citado artículo señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez



válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro.

- XIV. Que el artículo 24, del Código Electoral del Estado de México, refiere que para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:
 - I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en la urna.
 - II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
 - III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el propio Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de candidatos independientes.
- XV. Que el mismo Código, en su artículo 38, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normatividad aplicable.
- XVI. Que en términos del artículo 39, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- XVII. Que como se establece en artículo 41, primer párrafo, del Código Electoral de la entidad, para poder participar en las elecciones, los Partidos Políticos Nacionales y Locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.
- XVIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 52, fracción II, del Código en aplicación, es causa de pérdida del registro de un partido político

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez Lic. Francisco Laz Estévez



local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

- XIX. Que el artículo 57, del Código Electoral del Estado de México, determina que la cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente; y que los dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.
- XX. Que conforme a lo dispuesto por la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos, del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.
- XXI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, establece que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

XXII. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez

- XXIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- XXIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el Código en consulta, hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.
- XXV. Que el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, señala en su artículo 80, que se denomina declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 52, del Código Electoral del Estado de México, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y el propio Código.
- XXVI. Que el párrafo primero, del artículo 81, del Reglamento en cita, señala que para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a las causales que se señalan en las fracciones II y III del artículo 52 del Código, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

A su vez, el párrafo segundo, del citado artículo, señala que elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

Por su parte el párrafo tercero, del referido dispositivo normativo, refiere que el Secretario Ejecutivo notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez



como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del propio Reglamento y en aquello que resulte conducente.

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo en cita, señala que una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

- XXVII. Que en términos de lo previsto por el artículo 89, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.
- XXVIII. Que como se refirió en el antecedente número 9, el siete de junio de dos mil quince, se celebraron las elecciones ordinarias para elegir Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), párrafo segundo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1 y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Los partidos políticos que participaron en ella fueron, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Humanista y Futuro Democrático; así como las Coaliciones parciales conformadas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva



Alianza y la flexible celebrada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, y diversos candidatos independientes.

XXIX. Que el tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por partidos políticos y coaliciones, en relación a los resultados obtenidos en la elección de diputados locales celebrada el siete de junio del dos mil quince.

Con base en los Cómputos Distritales, las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México y las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, los resultados de los cómputos y declaraciones de validez de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputados locales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, en el Estado de México, quedaron en definitiva, los resultados siguientes:

PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	
Partido Acción Nacional (PAN)		939, 265	Novecientos treinta y nueve mil, doscientos sesenta y cinco votos	
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	(R)	1,792,974	Un millón, setecientos noventa y dos mil, novecientos setenta y cuatro votos	
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	PRD	787,982	Setecientos ochenta y siete mil, novecientos ochenta y dos votos	
Partido del Trabajo (PT)	PT	182,898	Ciento ochenta y dos mil, ochocientos noventa y ocho votos	
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	VERDE	181,218	Ciento ochenta y un mil, doscientos dieciocho votos	
Movimiento Ciudadano (MC)	MOVIMENTO	239,957	Doscientos treinta y nueve mil, novecientos cincuenta y siete votos	

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez

ACUERDO Nº. IEEM/JG/PRPPL/01/2015



VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		5,550,274	Cinco millones, quinientos cincuenta mil, doscientos setenta y cuatro votos	
Candidatos no registrados Votos nulos		240,339	Doscientos cuarenta mil, trescientos treinta y nueve votos	
		7,664	Siete mil, seiscientos sesenta y cuatro votos	
Candidatos Independientes		7,099	Siete mil, noventa y nueve votos	
Partido Futuro Democrático (PFD)	PED PARTOO FUTURO SCHOCKATOO	36,755	Treinta y seis mil, setecientos cincuenta y cinco votos	
Partido Encuentro Social (ES)	encuentro social	254,151	Doscientos cincuenta y cuatro mil, ciento cincuenta y un votos	
Partido Humanista (PH)	Humanista	130,032	Ciento treinta mil, treinta y dos votos	
Morena	morena	558,539	Quinientos cincuenta y ocho mil, quinientos treinta y nueve votos	
Nueva Alianza (NA) NUEVA ALIANZA		191,401	Ciento noventa y un mil, cuatrocientos un votos	

Resultados visibles en la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-693/2015 y sus Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del Órgano Jurisdiccional, con la siguiente dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00693-2015.htm.

XXX. Que como se ha referido, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez Lic. Francisco Barz Estévez

ACUERDO Nº. IEEM/JG/PRPPL/01/2015



votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los ayuntamientos, le será cancelado el registro.

XXXI. Que en términos del artículo 24, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; por lo tanto, se considera la votación de los candidatos independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida, como a continuación se señala:

Votación Total Emitida	5,550,274
Votos nulos: 240,339	Candidatos no registrados: 7,664
Votación Total Emitida - Votos	Nulos -Votos de Candidatos No
Registrados = Vota	ación Válida Emitida
Votación Válida	Emitida: 5,302,271

Una vez obtenida la votación válida emitida, se procedió a determinar el porcentaje de cada partido político y candidatos independientes con respecto a dicha votación, como se muestra a continuación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
Partido Acción Nacional (PAN)		939, 265	Novecientos treinta y nueve mil, doscientos sesenta y cinco votos	17.71%
Partido Revolucionari o Institucional (PRI)	(R)	1,792,974	Un millón, setecientos noventa y dos mil, novecientos setenta y cuatro votos	33.81%
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	PRD	787,982	Setecientos ochenta y siete mil, novecientos ochenta y dos votos	14.86%
Partido del Trabajo (PT)	PT	182,898	Ciento ochenta y dos mil, ochocientos noventa y ocho votos	3.44%

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/JG/PRPPL/01/2015



Candidatos Independientes Votación Válida Emitida		5,302,271		100.00%
		7,099	Siete mil, noventa y nueve votos	0.13
Partido Futuro Democrático (PFD)	PFD ANTOG FILTUM SERIOLATED	36,755	Treinta y seis mil, setecientos cincuenta y cinco votos	0.69%
Partido Encuentro Social (ES)	encuentro social	254,151	Doscientos cincuenta y cuatro mil, ciento cincuenta y un votos	4.79%
Partido Humanista (PH)	Humanista	130,032	Ciento treinta mil, treinta y dos votos	2.45%
Morena	morena	558,539	Quinientos cincuenta y ocho mil, quinientos treinta y nueve votos	10.53%
Nueva Alianza (NA)	ALIANZA	191,401	Ciento noventa y un mil, cuatrocientos un votos	3.60%
Movimiento Ciudadano (MC)	MOVIMENTO CHEADANO	239,957	Doscientos treinta y nueve mil, novecientos cincuenta y siete votos	4.52%
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	VERDE	181,218	Ciento ochenta y un mil, doscientos dieciocho votos	3.41%

En el caso que nos ocupa, con base en los porcentajes anteriores, es posible advertir que el Partido Futuro Democrático partido político local, no alcanzó el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, y en consecuencia de ello, lo coloca en el supuesto previsto en los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México; al haber obtenido el 0.69% de la votación válida emitida.

Tomando en consideración, que la legislación electoral contempla como porcentaje mínimo exigido para mantener el registro como partido político, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria, condición esta para que una expresión política se mantenga en la competencia electoral; no alcanzarlo implica que se pierda esa posibilidad; en el caso del Partido Futuro Democrático, como se señaló anteriormente obtuvo un porcentaje del 0.69% de la votación

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez Lic. Francisco Bulz Estévez



válida emitida respecto a la elección ordinaria de diputados locales celebrada el siete de junio del dos mil quince en el Estado de México, actualizándose con ello la hipótesis de la procedencia de cancelación del registro como partido político local en el Estado de México.

Bajo esa tesitura, y tal y como lo dispone el artículo 81, párrafos primero y segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, la Secretaría Ejecutiva elaboró el dictamen sobre pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, fundándose en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos Distritales del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Es importante hacer notar, que la Ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México, refieren artículos 94, párrafo 1, inciso b), y 52, fracción II, respectivamente, que es causa de pérdida del registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, y 12, párrafo séptimo, respectivamente, refieren que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales -sin hacer alusión a las elecciones de ayuntamientos- le será cancelado el registro, en ese sentido y haciendo valer el principio de Supremacía Constitucional, en el entendido de que ninguna ley puede estar por encima de las disposiciones constitucionales, es por ello, que para efecto de determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el Partido Futuro Democrático, se toma en consideración los resultados de la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Por las consideraciones antes señaladas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez Lic. Francisco Buz Estévez



Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, así como en los resultados de los Cómputos Distritales: las modificaciones a los mismos realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, que quedaron firmes, y las recomposiciones de cómputo realizadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca: declaraciones de validez de la elección ordinaria en la que se eligieron Diputados locales, celebrada el siete de junio del dos mil quince, en el Estado de México: y en el artículo 81, párrafo primero y segundo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, esta Junta General, determina que el Partido Futuro Democrático se ubica en la hipótesis de pérdida de registro como partido político local en el Estado de México, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México.

Cabe señalar que durante el desahogo de la garantía de audiencia del Partido Futuro Democrático, la ciudadana Alma Pineda Miranda, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal y de representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo General de este Instituto, manifestó: "Que acepta no haber obtenido el tres por ciento en la elección de Diputados Locales inmediata anterior y que está de acuerdo con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Futuro Democrático como Instituto Político Local", sin ofrecer pruebas ni formular alegatos.

De lo anterior, se advierte que el Partido Futuro Democrático, reconoce expresamente no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos requerido para conservar su registro y de igual manera acepta el inicio del procedimiento respectivo, por lo que no formuló alegaciones en contra de dicho procedimiento o del sentido del presente dictamen, ni ofreció prueba alguna para controvertirlos.

Con ello y una vez que el Partido Futuro Democrático ha ejercitado su derecho de ser oído en el procedimiento de pérdida de su registro, sin haber ofrecido pruebas al respecto, se ha colmado a cabalidad su garantía constitucional de audiencia, por parte de este Órgano Colegiado.



En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 192, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México; 4, 8, fracción II, 30, inciso e) y 50, del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, se emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- El Partido Futuro Democrático Partido Político Local, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México, por lo cual se ubica en la hipótesis de pérdida de registro como partido político local en el Estado de México, prevista en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 12, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 52, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen al Consejo General, para que en su caso, emita la declaratoria de pérdida de registro correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, con derecho a voto, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil quince, firmándose de conformidad con lo establecido por el artículo 7, fracción IX, del Reglamento de Sesiones de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE

Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO Nº. IEEM/JG/PRPPL/01/2015



CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN NÚMERO IEEM/JG/PRPPL/01/2015 RELATIVO AL "DICTAMEN SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO FUTURO DEMOCRÁTICO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE EN EL ESTADO DE MÉXICO".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VÍCTOR HUGO CÍNTORA VILCHIS

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. RAFAEL PLUTAREO GARDUÑO GARCÍA C.P. ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO-CONSULTIVA COMO INTEGRANTE DE LA JUNTA GENERAL

LIC. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO

MTRA. ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodriguez

ACUERDO Nº. IEEM/JG/PRPPL/01/2015